

CONSVLTA.

EL Pontifice Vrbano Segundo, hizo gracia a los Reyes de Aragon, de las Iglesias, Dezimas, y Primicias de las Villas, y Lugares que conquistaron de los Sarracenos, con facultad de darlas a quien quisieran. Despues de esta concesion, el Emperador Don Alonso ganò el Lugar de Longares, año de 1118. y el de 1127. lo entregò para sufragio de su anima al Obispo Don Pedro, y a la Santa Iglesia Metropolitana de San Salvador de la Ciudad de Zaragoça. Exercieron estos la jurisdicion Secular, y Eclesiastica en la Iglesia, formal, y material, y fueron señores de la Villa veinte y siete años, y el de 1154. cedieron la jurisdicion temporal en vn Prebendado, llamado Sancho, reservandose el Obispo para los Sucessores en la Mitra, la Iglesia de Longares, y el Dominio della con todo el drecho Eclesiastico, con estas palabras: *Ego Petrus Dei gratia Episcopus, salba mea fidelitate, & omnium Successorum meorum, concedo tibi Sanctio ad populandum Castellum de Longares, cum Vniversis terminis suis. Dominio meo ibi retēto, & Ecclesia, cum Ecclesiastico iure.* Y desde entonces, hasta de presente conservan el Dominio della, la rigen, goviernan, y mandan en lo material, y formal, los Ilustrissimos señores Arçobispos de Zaragoça, y les obedecen los Eclesiasticos, y seculares en lo espiritual, y concerniente a la

 Igle-

Iglesia, y su fabrica, sin averse entrometido en el Dominio, govierno, direccion, ni disposicion della los señores temporales de dicha Villa. Y en fuerça desta possession, el Capitulo de Vicario, y Beneficiados de dicha Iglesia, ha obtenido vna firma, para que no se entrometan en visitar dicha Iglesia material, personas seglares.

Antiguamente no podian estas enterrarse dentro las Iglesias. Y los Prelados desta Dioceſi establecieron por Constituciones Sinodales, que pagassen por la licencia de sepultarse dentro dellas vn ducado, que fundasen vn Aniversario, y diessen cinquenta sueldos por localias para la fabrica. Y entregaron la administracion de estos drechos dedicados para la fabrica de la Iglesia de Longares, al Vicario, y Capitulo della. Y desde el año 1527. que començaron a enterrarse en dicha Iglesia, hasta de presente, continuamente han cobrado, y administrado estòs drechos los Vicario, y Capitulo, dando cuenta en las visitas de los gastos, y recibos sin intervencion del Concejo de Lõgares, gastando, y empleando sus efectos en la fabrica, y ornamentos, a la voluntad, y arbitrio de dicho Capitulo. Y con ellos, y sus rentas propias ha fabricado en diversas ocasiones que se ha ofrecido en dicha Iglesia, lo siguiente. En el año 1529. fabricò dicho Capitulo vna Capilla entrãdo enla Iglesia a la mano drecha, pagò al Oficial, diò algez, y ladrillo, y lo demas necessario el Concejo: En el de 1536. en-

tram-

trambas Comunidades fabricaron la Sacristia, y habitacion para el Sacristã. El de 1540. otra Capilla; en el de 1558. que se amplio dicha Iglesia, y se hizo vn angulo, ò nabe della, dicho Capitulo fabricò la coluna, que està en el Coro, toda la Cruzeria del Rosario, pagò al Oficial 150. lib. diò cien cahizes de algez, cinco mil ladrillos, dorò, y pintò el Altar del Rosario: En estos tiempos ha fabricado la Capilla de San Pedro, y Aula Capitular, gastãdo en ella 1200. lib. para la vltima coluna que se puso este año de 1664. han dado los Capitulares, y Capitulo 55. lib. y lo demas han suplido los seculares. Y de treinta años a esta parte, ha hecho dicho Capitulo casi todos los Ornamentos necessarios, y para dezirlo de vna vez, desde los ladrillos del suelo hasta las campanas, no ay cosa, ni especie de bienes en dicha Iglesia, para la qual no aya contribuido dicho Capitulo, vnas vezes con el Concejo, otras por si mismo a solas. Y en virtud de esta possession de fabricar, y sustentar la fabrica juntamente con el Concejo, ha obtenido otra firma dicho Capitulo, alegãdo, que es señor, y posseedor de la Iglesia material, fabricando en ella, &c. y como tal el año de 1661. hizo donacion de vna Capilla, y sitio de dicha Iglesia al Ilustrissimo señor Don Diego Escolano, Obispo de Segobia, con noticia, y aprobacion del Concejo, y entrambos puestos, Concejo, y Capitulo otorgaron los actos.

De las sepulturas, tambien es dueño, y señor

ñor dicho Capitulo. Y por esso siempre que se ha de sepultar algun difunto, se pide licencia al Vicario para abrir la sepultura. Y este por si, ò mediante el Sacristan, ò otro ministro de la Iglesia, asigna el puesto donde se ha de enterrar el Cadaber, toma fianças para cobrar los drechos, y no teniendo seguridad suficiente para cobrarlos, vsa del drecho prohibitivo, y le niega la sepultura dentro la Iglesia. Y està en possession de prohibir que se entierren en ella, de dar, y asignar sepulturas, y de cobrar las Iocalias (que es el Ius sepulchri) sin averse jamas entrometido en dar licencia para enterrar, en asignar sepulturas, ni en cobrar derechos algunos el Concejo de Longares. Y en fuerça desta possession ha obtenido otra firma dicho Capitulo.

El Concejo de Longares, solicita, que se aparte de las firmas de sepulturis, y fabrica de dicho Capitulo. Y alega, que por donaciones de Reyes, y otros titulos, administra la Primicia, y con las rentas della ha fabricado, fabrica, y acrecienta dicha Iglesia material, y provee aquella de Ornamentos, y otras cosas concernientes a la fabrica (que no se niega) y que es dueño, y señor della a solas, y que no tiene derecho, ni parte en ella dicho Capitulo. Funda esto vltimo, porque en vn processo de aprehension, del qual se apartaron los opuestos sin averse dado sentencia, depusieron tres Capitulares, y otros testigos a instancia del Concejo producidos, que dicho Concejo es dueño, y señor

ñor de la Iglesia, y Capillas, sin exclusiva, ni taxativa alguna, fabricando aquella, proveyẽdo los Ornamentos necessarios, conduciendo Sacristanes, pagandoles sus salarios, y recibiendo por qualquiera difunto que se entierra cinco sueldos; pero que han visto los testigos, que el Procurador de la Iglesia cobra essos drechos, y los gasta en beneficio de la Iglesia. Depusieron tambien, que algunas familias se entierran por permisso de la Villa, ò que les permiten los Iurados que se entierren, pero que piden licencia al Vicario, aunque el dominio de las sepulturas es de la Villa. Y de aquellos testigos producidos a instancia del Concejo, aviẽdose apartado del processo, se quiere hazer merito contra lo exhibido en las firmas por el Capitulo. Lo que en ellas se alega, es la misma realidad, y verdad; y el Concejo quiere dar Capillas, sepulturas, y hazerse dueño, y señor de la Iglesia sin intervẽcion del Capitulo, y despojar a este de su possessiõ, y drechos tã antiguos.

Estando pues, como està dicho Capitulo, en drecho, vso, y possession inmemorial de fabricar la Iglesia, y Capillas, de proveer Ornamenros, y otras cosas concernientes a la fabrica della, juntamente con el Concejo; y de dar, y asignar sepulturas, y de cobrar los drechos dellas sin intervencion, ni dependencia de la Villa, gastandolos en vtilidad de la Iglesia, y queriendole despojar de fecho de la possession inmemorial, y drechos que con justisimos titulos, y especiales mandatos possee dicho

cho Capitulo. Se pregunta, si en justicia, y conciencia està obligado dicho Capitulo a conservar los drechos, que siempre ha posseido, y a defender las firmas, que en corroboracion, y fomento dellas ha obtenido.

RESPVESTA.

PARA que pueda hazerse juizio, si el Capitulo de la Parroquial Iglesia de la Villa de Longares puede apartarse de las firmas que tiene obtenidas, sin faltar a la obligacion de su estado, en la conservacion de sus drechos Eclesiasticos, corroborrados con los Decretos de la Corte del señor Iusticia de Aragon, referidos en el hecho de la Consulta; es precisso desentrañar los fundamentos, y razones juridicas, que afiançan su justificacion, y estabilidad; porque es cierto, y no admite disputa; que si fuessen drechos pertenecientes a dicha Iglesia por disposiciones juridicas, ò en otra manera adquiridos legitimamente, tendrà dicho Capitulo precissa obligacion de defenderlos, por todos los medios proporcionados al fin de su conservacion. [A] No solo procede lo dicho, siendo claro, y patēte el drecho de la Iglesia, sino que se estiende el empeño de los Eclesiasticos en la defensa a los casos dudosos, porque en duda debe patrocinarse la Iglesia; [B] y en los Tribunales con ella se acostumbra pronunciar a su favor. [C]

Y asi solamente podrà dicho Capitulo desistir de los derechos contenidos en las fir-

A
Canone cōvenior 23. q. 8. vbi Glossa & DD.

B
Ex Cæpola consl. 10. nu. 11. & consl. 11. num. 46. Portoles in scholio ad Foros in tit. de competent. iurisdict. num. 57.

C
Portoles vbi proxime.

firmas, si notoria, y claramente fuessen injustos, y careciessen de fundamento. Y como del examen, y averiguacion deste supuesto, pende totalmente la resolucion, y respuesta de lo que en la Consulta se duda, serà precisso averiguarlos con individuacion, para que con la mesma se resuelva lo que procediere.

PRIMERA FIRMA.

EN 7. de Iulio del presente año, a instancia de los Vicario, y Beneficiados, y Capitulo de la Iglesia Parroquial de la Villa de Longares, se diò oblata de firma, cuya substancia se reduce, a que los Firmantes segun drecho, y costumbre muy antigua, y su Iglesia Parroquial, assi en lo material, como en lo formal, solamente han estado sugetos a la jurisdicion de los señores Arçobispos, sus Vicarios Generales, y Visitadores; los quales privativamente la han acostumbrado, y acostumbrã visitar, mandando en las Visitas lo que les ha parecido conveniente para la conservaciõ, y govierno de los Firmantes, y de dicha Iglesia, sin que en ello se ayã entrometido otras personas algunas Seculares.

La Inhibicion contiene en suma, que no les impidan, turben, ni vexen en el drecho, vso, y possession en que se hallan, ni se entrometan personas algunas Seculares en la Visita de dicha Iglesia material, &c.

Aviendose probado legitimamente lo de-

du-

ducido en dicha Firma, quedò proveida en 23. de Iulio del presente año.

Este Decreto està fundado en disposiciones claras de drecho, pues es llano, y sabido; que los Seculares son incapaces [D] del drecho de visitar a las Iglesias, y que privativamente pertenece a los Prelados Diocesanos, [E] que han sucedido, y quedado subrrogados en lugar de los Apostoles; [F] y assi lo asienta Paulo Fusco *de visitatione lib.1.cap.2.nu.22.* diziendo: *Cum totum ius Ecclesiasticum, & singula eius partes ad officium, & potestatem Episcopi pertinere dignoscatur.* Y lo mismo dizen todos los Doctores. [G]

Supuesto este principio (que es sin disputa cierto) se hallan exibidos, por documento, en el processo desta firma diversos mandatos de visita, en los quales los Visitadores de los señores Arçobispos, desde el año 1586. succesivamente han visitado dicha Iglesia, y en ellos han mandado lo que les ha parecido conveniente para la cōservacion della, y Culto Divino. Y entre otros ay vno del tenor siguiente.

ITEM mandamos al dicho Vicario, y Capitulares conserven la inmunidad Eclesiastica con mucho cuidado, no permitiendo, que en cosa que fuere de la Iglesia, ò concerniente a ella, se entrometan directa, ni indirectamente personas Seculares de qualquier estado, ò condicion fueren, intimandoles las graves penas de la Bula *in Cœna Domini*, a los que con poco temor de Dios, en alguno, ò algunos casos

la

D
Bulla in Cœna Dñi Reg. Sesse in epist. collocata in princip. tom. 2. decis. per totam.

E
Cap. inter cætera, Cap. cū quærente de officio Ordinarij, Cap. si Episcopus de officio Ordinarij in 6. cap. fin. de censibus in 6. Concil. Trident. de reformat. sess. 24. cap. 3. Valenzuela cons. 22?. à num. 16. cum seqq. Barbosa de offic. & potest. Episcopi alleg. 131. num. 5. & 6.

F
Can. in novo 21. distinct. Can. quorum vices 68. distinct. Can. sacrosancta 22. distinct. Can. porrò 66. distinct. Can. videntes 16. q. 2. Franciscus Bargas in tract. de Episcoporum iurisdictione in quæstione principali, Paulus Fuschus de visitatione lib. 1. cap. 2. num. 12.

G
Barbosa cum plurimis de offic. & potest. Episcopi p. 1. in Epilogo à num. 1. per tot.

la quebrantaren, queriendo mandar se haga, tal, ò tal cosa en la Iglesia, ò se dexe hazer, ò de otra manera. Datis en la Villa de Longares a 29. dias del mes de Octubre del año 1605.

Segun estos meritos, parece que en conciencia, y justicia tiene obligacion el Capitulo de la Iglesia de Longares, de defender este drecho calificado con el decreto de la firma, que se proveyò con toda justificacion.

SEGVNDA FIRMA.

EN 10. de Octubre del presente año se manutuvo dicho Capitulo cõ otra firma, por el dominio, drecho, y possession antiquissima en que se halla hasta de presente continuamente, de las sepulturas de dicha Iglesia Parroquial, y que siẽpre que se ha ofrecido el averse de enterrar algunos cadaberes en dicha Iglesia, los Firmantes, y Capitulo, si quiere el Vicario en nombre de aquel, dan licencia, y facultad para enterrarlos, sin que en ello se ayan entrometido, ni entrometan los Iurados, ni Cõcejo de dicha Villa, ni otras personas seculares, antes bien continuamente, dicha licencia, asignacion de puesto, y sepultura, los herederos, y executores de los dichos cadaberes, la hã pidido, y piden al Vicario de dicha Iglesia, y aquel en nombre de dicho Capitulo, mediante el Sacristan de dicha Iglesia, ò otros ministros, asigna, y señala dicho puesto, y sepultura, y en el señalado, en la forma dicha, y no en otro al-

gu-

guno,ſe han enterrado, y entierran dichos cadaberes; y el dicho Capitulo mediante ſu Procurador, y Archiberos reciben, y cobran cinquenta ſueldos por drecho de ſepultura, por el cadaber que ſe entierra dentro de dicha Igleſia Parroquial, y vn Aniverſario, y cinco ſueldos por cada difunto que ſe entierra en los portegados de dicha Igleſia.

La Inhibicion dize, que no les turben, vexen, ni moleſten en los drechos, vſo, y poſſeſſion en que ſe hallan de las coſas ſobredichas.

La probança exibida para la proviſion de eſta firma, conſiſte en diverſos mandatos decretados deſde el año 1586. haſta de preſente por los Viſitadores, y Vicarios Generales deſte Arçobiſpado, en los quales ſe les manda a dichos Vicario, y Capitulo cuiden de la conſervaciō, y cobrança de los drechos referidos.

Pruebaſe tambien con teſtigos, que concluyen de viſta, y eſpecifican diverſos caſos.

Eſta firma es muy conforme a las diſpoſiciones de Drecho, y Conſtituciones Sinodales deſte Arçobiſpado, por ſer privativo del oficio del Parrocho, el deſignar, y conceder ſepulturas a los que mueren en ſu Parroquia; [H] y aſſi los Firmantes, a mas de la probança referida hecha para la obtencion de la firma, tienen la aſiſtencia de drecho.

H In Clement. dudum, §. huiuſmodi de ſepultur. Abbasin rubri. de Parroch. n. 2. cap. abolendæ de ſepult. Hugolin. de offic. Epiſcopi cap. 17. n. 1. Riccius in praxi p. 4. in reſol. 292. Barboſa de offic. & poteſt. Parrochi cap. 16.

Tambien favorecen las Conſtituciones Sinodales en eſte Arçobiſpado, que diſponen, y mandan, que todos los que ſe huvieren de enterrar en las Igleſias, paguen por la licencia

de

de sepultarse vn ducado, que funden vn Aniversario, y den cinquenta sueldos para Localias, como se puede ver en dichas Constituciones Sinodales. I

Por corroboracion, y titulo desta firma, aũque bastavan los fundamentos referidos para su calificacion; no puede omitirse vn mandato que hizo el Dotor Don Luis Sarabia, Canonigo de la Iglesia Metropolitana de la Seo, siẽdo Visitador deste Arçobispado el año 1569. El qual està exhibido en el processo de esta firma, dize assi.

I D. Lope de Luna, cap. sancita de sepult. fol. 31. col. 2. D. Iuan de Aragon, cap. item volum. 1. 2. 3. eodem titul. fol. 32. col. 2. D. Alonso de Aragon, cap. rationis congruit de sepult. fol. 91. col. 2. cap. item vol 2. fol. 32. col. 2. cap. nos instituta de sepult. D. Fray Iuan Cebrian tit. 27. de sepult. Cõstit. 1. & 2.

Aviendo visitado la Parroquial Iglesia de la Villa de Longares, hallo que ay en ella algunas cosas, que necesitan de reparo: por tanto mandamos se hagan, y cumplan, &c.

ITEM mandamos al Vicario, que sopena de pagar èl los drechos de las fracciones de sepulturas, y visitas de testamentos, no entierre ningun difunto sin tener prendas suficientes, ò fianças abonadas de la misma Villa para la paga.

De lo dicho se manifiesta con toda evidencia; ser el Decreto desta firma muy justificado, y razonable, pues se funda en la asistencia de drecho, que por si tienen los Firmantes, en las Constituciones Sinodales de este Arçobispado, en los mandatos especificos de las visitas, y en la costumbre tan antigua, que conforma cõ todos los titulos referidos, y dexa sin duda la materia, persuadiendo eficacissimamente la cõservacion de drecho tan bien fundado.

Pretendese por parte de los Iurados, y Conce-

cejo de dicha Villa de Longares,les pertenece el drecho de fractura de sepulturas, y los cinquenta sueldos de Iocalias,que por cada difunto que se entierra dentro la Iglesia se paga, y esto, como a señores que son de las sepulturas de dicha Iglesia.

Fundan su pretension en dezir, que aviendose el año de 62.proximamente passado,aprehendido a instancia de Domingo Garcia,vezino de dicha Villa, vna Capilla, y Carnero de dicha Iglesia,los Iurados, y Concejo dieron proposicion, articulando eran señores de la Iglesia,y sepulturas de ella,recibiendo,y cobrãdo por qualquiere difunto, y cadaber que se entierra en dicha Iglesia, cinquenta sueldos por la fraccion de sepultura, para sustentar la fabrica de ella.

Y que en el termino probatorio se produxeron por parte de dichos Iurados, y Concejo diversos testigos,y entre otros tres Sacerdotes Capitulares de dicha Iglesia, de los quales dize el vno despues de lo general. Y en tanto es verdad,que los Iurados,Concejo son señores,y verdaderos possedores de dicha Iglesia,y Capillas de aquella, que este testigo ha visto, que los que se han enterrado en dichas sepulturas:han pagado,y pagan por el drecho de abrir dicha sepultura cinquenta sueldos Iaqueses,y el deposante,como Vicario,*tiene persona nombrada juntamente con su Capitulo,para que cobre dicho drecho de sepultura,como lo mandan las Constituciones Sinodales,* y el dicho Capi-

tu-

tulo por cuenta de dicha Villa,lō gaſta en beneficio de dicha Igleſia,&c.

El ſegundo teſtigo,dize,que los que ſe han enterrado en dicha Igleſia,han pagado,y pagā por el drecho de abrir la ſepultura cinquenta ſueldos,y el depoſante,como Procurador q̄ ha ſido de dicha Igleſia los ha cobrado, y dicho Capitulo por cuenta de dicha Villa los gaſta en beneficio de dicha Igleſia,&c.

El tercero, que el Procurador de la Igleſia a cuenta de dicha Villa cobra por qualquiere difunto que ſe entierra en aquella, cinquenta ſueldos por la fraccion de ſepultura; y que dicha cantidad ſirve para ſuſtentar la fabrica de dicha Igleſia, y eſte teſtigo, como Procurador que ha ſido de dicha Igleſia,por eſpacio de tres años, ha cobrado dichos cinquenta ſueldos, y ſabe, y ha viſto, que en algunas ocaſiones el Procurador que es de dicha Igleſia,ò otro Clerigo, a cuya cuenta corre el cobrar dicho drecho de ſepultura,quando ay neceſſidad de Ornamētos,pide a los Iurados den,y paguē la cā tidad que falta para hazer dichos Ornamentos,y Iocalias; y el Capitulo de dicha Igleſia por cuenta de dicha Villa,gaſta dicha cantidad en dichos Ornamentos,y Iocalias.

Todo el fundamento contrario ſe reduce a las depoſiciones referidas a la letra;pero ſi ſe atiende a la verdad,ſe hallarà,que no ſe oponen en lo ſuſtancial al Decreto de la firma que ha obtenido el Capitulo de la Igleſia de Longares.

Vni-

Vniformemēte cōvienē dichos tres teſtigos, en q̄ la cobrança de dichos cinquenta ſueldos por la fractura de las ſepulturas la ha acoſtumbrado hazer el Procurador del Capitulo de dicha Igleſia, añadiendo dicho teſtigo 1. *como lo mandan las Conſtituciones Sinodales*. Luego ſi eſtas atribuyen el drecho de Iocalias a los Vicarios de las Parroquiales, muy conformes ſeràn dichas depoſiciones con el Decreto de la firma, que dichos Vicario, y Capitulo tienē para la conſervacion de dicho drecho, y la Villa carecerà en ellas de fundamento para ſu pretenſion.

Las Conſtituciones Sinodales del Arçobiſpado, *tit.* 27. *de ſepulturis*, *Conſtit.*1.*fol.*103. mandan, que ſe pague por la licencia de enterrarſe en las Igleſias vn ducado, que ſe funde vn Aniverſario, y ſe den cinquenta ſueldos por Iocalias para la fabrica, y ornato de la Igleſia.

En la Conſtitucion ſegunda *del miſmo tit. fol.*104. ſe ordena, que todo lo que reſulta de drecho de Iocalias, ſe entregue a los Curas, y las empleen en la neceſidad mas preciſſa de ſus Igleſias, y al tiempo de la viſita den cuenta de lo que huviere entrado en ſu poder, y del empleo que dello ſe huviere hecho, con relacion en el Quinquilibris, para que todos tengā noticia de la equidad, y juſtificacion con que ſe procede, y a los que lo impidieren, los evitaràn de los Divinos Oficios.

Luego de dichas Conſtituciones Sinodales

ſe deſcubre con evidencia, el bũen drecho que les aſſiſte a dichos Vicario, y Capitulo; y que lo depueſto por dichos teſtigos, no ſe encuentra con el Decreto de eſta ſegunda firma.

Ni obſtarà aunque ſe replique, que dichos teſtigos dizen aſſertivamente, que los Iurados, y Concejo ſon ſeñores de las ſepulturas, recibiendo, y cobrando cinquenta ſueldos por el drecho de ſepultura, diziendo aſſi miſmo, q̃ dicho Capitulo lo gaſta por cuenta de dicha Villa, en beneficio de la Igleſia.

Porque ſe reſponde, que las palabras materiales con que expreſſan los teſtigos ſus depoſiciones, no hazen mas probança, que aquella que reſulta intrinſecamente de la razon que dan, y ſeñalan por fundamento de ſus depoſiciones. [k]

Los tres teſtigos referidos, no dan razon que pruebe el Dominio de las ſepulturas pertenecer à la Villa, ni tampoco el drecho de cobrar las Iocalias; luego aunque materialmente digan ſon ſeñores dichos Iurados, no prueban, y menos, diziendo, que la cobrança corre por cuenta de los Procuradores del Capitulo de dicha Igleſia Parrochial, y que como tales Procuradores que han ſido lo han cobrado; razon que totalmente ſe opone a la pretenſion de dicha Villa.

Ni el dezir, que dicho Capitulo lo gaſta por cuenta de dicha Villa, en beneficio de la Igleſia, perſuade el intento de la Villa, porque eſtas palabras deben entenderſe con el ſentido

K
De Drecho Civil, ex l. ſolam, C. de teſtibus, alli: *Solam ateſtationem probatã nec alijs legitimis adminiculis cauſam probatam nullius eſſe momenti certum eſt*, vbi Bartol. num. 14. & Bald. n. 1. Auth de teſtibus § & licet, ibi: *Aut etiã cauſam teſtimonij fortè faciũt manifeſtam*. Segũ Drecho Canonico, ex cap. ſi teſtes, §. Sola, & ibi Gloſ. in verb. Sola 4. q. 3. cap. cum cauſam extra de teſtibus, ibi: *Prudenter inquirẽs de cauſis*, vbi Ioan. Andr. n. 11. in fine, verſ. In Gloſ. cauſam enim, Bald. num. 44. plura Maſcard. de probat. lib. 1. in præfat. 5. n. 120. Octavi Cacheran. conſ 66. ſub nu. 17. lib. 1. Hipolit Rimin. conſ. 451 num. 15. & ſeqq. lib. 4. & conſ. 828. nu. 16. & ſeqq. lib. 7. Burſat. conſil. 197. nu. 35. lib. 2. & conſil. 331. num 34. lib. 3. y otros que junta Farin. de oppoſit. contr. teſt. q. 70. cap. 1. per tot.

intrinſeco, y ſin que dichos teſtigos lo dizen, que es ſolo por ſaber, que dichos Iurados, y Concejo, como Adminiſtradores de los frutos de la Primicia, tienen obligacion de ſuſtentar la Igleſia de Iocalias, ſalarios de Sacriſtanes, y todo lo demas neceſſario para ſu culto, ornato, y conſervacion; y como empleando el Vicario, y Capitulo de dicha Igleſia lo que redũda del drecho de Iocalias, y fractura de ſepulturas en Ornamentos, y otras coſas que dicha Villa tenia obligacion de proveer; y gaſtando lo dichos Vicario, y Capitulo en las Iocalias de la Igleſia, ſe eſcuſa la Villa todo aquello q̃ le avian de coſtar, y en el efecto, es como ſi lo pagara, y ſe gaſtara por ſu cuenta, en eſte ſentido, como ajuſtado a la verdad proceden las depoſiciones de dichos teſtigos, y de ellos jamas ſe podrà inferir, ni la Villa pretender otro drecho, que el procurar ſe empleen, como haſta aqui las cantidades que reſultaren de la fractura de ſepulturas, y cinquenta ſueldos de Iocalias en beneficio de la Igleſia; pero no el Dominio directo de ellas, del qual ſon incapaces los laicos. [L]

L

L. inter ſtipulantem, §. ſacram, ff. de verb. obligat. §. nullius cum tribus ſeq. inſtit. de rerum diviſ. l. 1. eodem tit. Alex. lib. 6. dier. genial. cap. 14. cap. non ſatis de Simonia, Can. præcipiendum 13. q. 2. Can. ſine exceptione 12. q. 2. cap. nulli de rebus Eccleſiæ nõ alienan. Navarr. de ſepult. conſ. 1. lib. 3. punctim Abbas Panormit. in cap. quando laici de iudicijs per tot. & in num. fin. concluye diziendo: *Ex quo agitur de re ſubiecta Eccleſiæ.*

Declara eſta verdad dicho teſtigo 3. diziendo; Sabe, y ha viſto, que en algunas ocaſiones el Procurador que es de dicha Igleſia, ò otro Clerigo a cuya cuenta corre el cobrar dicho drecho de ſepultura, quando ay neceſidad de Ornamentos pide a los Iurados ſuplan, dando lo que falta. Se ha de reparar, no dize ſe les entrega a los Iurados lo procedido de los drechos

chos de ſepulturas,ſino que ſe les pide , *den lo que falta* para la paga de los Ornamentos que el Procurador de la Igleſia haze de lo procedido de las Iocalias;luego de las miſmas depoſiciones de que intenta la Villa valerſe para probar dominio en las ſepulturas,ſegun las razones que dan , reſulta ſu total excluſion , y que ſolo pueden pretender (por la conveniencia q̃ ſe les ſigue en gaſtar menos, que es como drecho de no decrecer) no ſe divierta a otros fines lo procedido de dichas Iocalias , que a los prevenidos en los mandatos , y Conſtituciones Sinodales ; y eſto ya lo reconocen los firmantes en las poſiciones de las firmas, con lo qual ceſa totalmente la dificultad.

Pero a mayor abundamiento , y para total deſengaño,no puede omitirſe, ya que la Villa ſe intenta valer de las depoſiciones de dichos tres teſtigos por ſer Capitulares , el que ſe haga caudal,y cargue la conſideracion en las depoſiciones de algunos otros teſtigos producidos por la miſma Villa en dicho proceſſo *Dominici Garcia* , que reconocen no puede enterrarſe cadaber alguno en dicha Igleſia de Longares,aunque lo permitan los Iurados,*ſino es precediendo licencia del Vicario de dicha Igleſia*,aſſi lo ateſtan Domingo Cortes, y Paſqual Franco,concluye diziendo,*y que para enterrarſe en dichas ſepulturas ſe pide licencia al Vicario de dicha Igleſia, y no a otra perſona alguna.*

Lo miſmo reconocen otros muchos teſtigos, que ſiendo producidos por la miſma Villa,

lla,

M
L.si quis testibus, C.de testibus, Vivius decis. 172. Cravet.cons.100.n.13.Menoch.cons.60.n.18. Morotius respons.29.n.19.Milanensis decis.3.n.237.lib.1. Farin.de opposit.cont test. q.54.n.78.& q.62. à num. 211. Valenz.cons.78.n.42.

lla, plenamẽte pruebã contra ella.[M] ¶ No solo por las deposiciones de dichos testigos, queda convencida la Villa en su pretension, sino tam bien con vn mandato exibido por ella en dicho processo, en el qual positivamente se dize pertenece al Vicario el drecho de fractura de sepulturas. Dize assi: *Item mandamos a los herederos de Geronimo Garcia, y Iulian Garcia, y a los demas que pretenden tener drecho para enterrarse en el Carnero de Santa Ana, lo muestren dentro el presente año en la Corte Eclesiastica de su Ilustrissima, y tengan depositados los drechos del ducado, y fractura de sepultura, que pertenece al Vicario.* Luego no a dicha Villa, pues ella misma lo reconoce, y confiessa aviendo exibido el mandato.[N]

N
L.cum præcum, C.de liberali causa, Anton. Monachus decis.Bonon 40.pũct. 2.à nu.18. Tusch.to.6.concl.872.lit.P. Balbus decis. 408.incipit,& si pars dicat Borrell.summ.decis.par.2. tit.18.nu.251.Macerat.resol.36.nu.3. lib. 1. abundè Escobar de purit.& nobil. prob.p.1.q.15.§.1.n.30.& seqq. Valenz. cons.40.nu. 59. el señor Reg. Monter decis.49.nu.11.D.R.Sesse decis.225. nu.3. & seqq. y otros que cita Suelv. cons. 58.num.12. & in 2. semic. cons.23.n.9.

De toda esta contextura, y deposiciones de testigos se forma vn argumento irrefragable contra dicha Villa, pues es llano, que si el dominio de las sepulturas fuera suyo (como lo pretende) cobrara mediante sus Receptores, de la suerte que los de la Primicia, los drechos de ellas, y dieran licencia para que se enterraran los cadaberes, *quia dominium est ius perfecte disponendi, aut vindicandi, &c.* Sed sic est. Que ni los Iurados cobran, sino el Procurador de la Iglesia, ni pueden dar licencia para que se entierren en ella, sino que es precisso la dè el Vicario, y no otra persona alguna, como dizẽ sus mismos testigos. Luego siguese por legitima consequencia, que los Iurados no son dueños de las sepulturas, sino q̃ lo son los firmãtes.[O]

O
L.1.C.de Thesauris lib.10. Natta cons.522. n.9.in fin. Casanat.cons.39.n.53.

Lo

Lo dicho milita, discurriendo por las probanças de dicho processo de Aprehension actitado entre Domingo Garcia, y dicha Villa a solas, sin intervencion de dicho Capitulo, y se advierte en hecho, que no se debe atender a dicho processo por no averse en el dado sentencia, y averse apartado por particulares conveniencias todos los contendores, con lo qual, es como sino se huviera hecho, ni estuviera en el mundo, [P] y mucho menos no aviendo sido dicho Capitulo parte formada en el, ni en contrarse, como se ha visto aquellos testigos con los de las firmas de dicho Capitulo.

Vltra de los fundamentos, y razones que se han ponderado, concurren otras de mayor relebancia, pues es sabido, que si en la verdad dicha Villa no tuviesse drecho de dominio en las sepulturas (como no le tiene) fundado en titulo concedido, ab habente potestatem, no porque dichos testigos inadvertidamente, ò por averlos el Notario recebido en minuta, y alargadolos a su arbitrio, avia de perecer la verdad; [Q] corroborada con mandatos de los señores Visitadores, Constituciones Sinodales, possession muy dilatada, y assistencia de drecho, q̃ son las quatro columnas incontrastables en que se assegura la estabilidad de esta firma.

La razon consiste, en que los singulares, como tales sin intervencion de todo el Capitulo, ò la mayor parte, no pueden perjudicar en los drechos de su Capitulo; [R] y assi de aquellas deposiciones, no podria alegrarse dicha Villa,

aun-

P
Arg. ex l. 27. §. pactus ne peter, & §. seq. ff. de pactis vbi communiter DD.

Q
Suelves cons. 42. nu. 26. in cent.

R
Cap. 1. 2. 3 & 4. vbi Glos. & DD. de his quæ fiunt à maiori parte Capituli, cap. 1. 2. 3. 4. & totus tit. de his quæ fiunt à Prælatis sine consens. Capitul. vbi etiam DD. punctim Iasson. in l. 3. de Constit. Princip. nu. 53. notat Panormit. in cap. illorum de Præbend. & in cap. cum accesissent de privil. ex quo infert Iasson. vbi supra. *Quod si singulares personæ de populo contraveniunt privilegio Civitatis, vel Populo concesso non fit præiudicium, quia SINGULARES PERSONÆ non possunt renuntiare in præiudicium Civitatis*, c. cum omnes de Constit. vid〈e〉ndus Felin. in cap. cum accesissent de privileg. nu. 29. ad fin.

aunque ſe encontraran con los de eſta firma (que no es aſſi,como ſe ha viſto) pues en la razon conforman, y ſe concilian con facilidad.

Mayormente haziendo el reparo debido entre el dominio ſuperior,è inferior,paſivo,y activo,pues dicha Villa quando fuera capaz de alguno,ſeria del inferior,y paſivo;con lo qual los teſtigos que dixeran, que el Concejo de la Villa era dueño de las ſepulturas,no ſe opondrian a los que depuſieſſen que lo era el Capitulo , ſiendo compatibles en vna miſma coſa dos dominios,ſegun diverſos reſpectos, [S] vno ſuperior activo,y otro inferior paſivo a exemplo de los bienes Tributarios, que tienen dos ſeñores,vno directo,y otro vtil. Y para evitar la contradiccion en los teſtigos(quando la huviera) debia platicarſe eſta conciliacion. [T]

Por todo lo qual parece , que eſta firma es juſtificadiſſima , y no daña a dicha Villa,pues el empleo de los drechos en ella contenidos ſe reconoce ha de ſer a ſu beneficio, y vtilidad; y aſsi parece que dicho Capitulo tiene obligacion de conſervarla por ſer drecho privativo de la Igleſia,por tantos titulos, y razones como ſe han ponderado.

S L. & haber 15. §. eum qui ff præcario, l. in rebus , C. de iure doriũ, l. ſi id quod 25. §. vlt. ff. de adquirend. poſſeſ. l. 3. in princ. ff. vti po ſidetis vbi DD. Valẽzuel. conſ. 167. nu. 49.

T Plura cumulat Farinac. de oppoſit. contr. teſt. q. 65. p. 2. à num. 37. & nu. 45. dize aſsi: *Amplia 2. regulam vt teſtes contrarij ſint omnino concordandi, etiam per IMPROPIATIONEM VERBORVM eorum depoſitionis*, aviendo citado muchos DD. proſigue diziendo: *Vbi de communi, & dicit non ſolum impropiando, ſed etiam FINGENDO ex quibus ſine dubio patet hanc ampliationẽ cõmuniter à Doctoribus receptam.*

TERCERA FIRMA.

ESTA firma inhibe en ſubſtancia , no ſe le impida,ni eſtorve al Capitulo de Vicario, y Beneficiados de la Villa de Longares en el drecho, vſo , y poſſeſsion pacifica en que han eſta-

eſtado,y eſtàn de fabricar,como han fabricado en la Igleſia Parroquial de dicha Villa juntamente con los Iuſticia,y Iurados de ella.

La prueba que ha calificado eſte decreto, ſe reduce a los Quinquilibris, en los quales demas de 130. años haſta de preſente ſe hallan los empleos que dicho Capitulo ha hecho en la fabrica de dicha Igleſia, aviendolo aprovado los ſeñores Arçobiſpos,ſus Vicarios Generales,y Viſitadores, continuada, y ſucceſivamente en todo el ſobredicho tiempo.

Concluyen tambien los teſtigos con diverſos actos diſtinctivos que refieren, en que dicho Capitulo hà fabricado Capillas, y otras coſas vtiles,y neceſſarias para la conſervacion de dicha Igleſia;y que ha dado juntamente con dichos Iuſticia, y Iurados, licencia, y permiſſo al Iluſtriſsimo ſeñor D.Diego Eſcolano,Obiſpo de Segovia, para que en el pueſto,que ſe le ſeñalò hiziera vna Capilla,y Carnero.Todo lo dicho con permiſſo, ciencia, y tolerancia de los Iuſticia, y Iurados de dicha Villa.

En eſta firma tienen reconocido los Firmãtes el drecho,que como Lumineros, y Adminiſtradores de la Primicia puede pertenecer a los Iurados, y Concejo de la Villa de Longares, pues el drecho de fabricar en que ſe hàn manutenido, no le han deducido privativo, ſino en compañia de dichos Iurados, y Concejo,como ni tampoco dichos Iurados lo intentaron privativamente en el proceſſo re-

ferido, Dominici Garcia, con lo qual ſon muy compatibles entrambos. Y por conſiguiente, no podra verificarſe en lo ſuſtancial contradicion alguna entre los teſtigos de aquel proceſſo, y los de eſta firma, pues en ninguno de entrambos ſe articula, ni prueba taxativa, y privativamente, [V] como ſe manifieſta de la ocular inſpeccion.

V
Ad tradita per Farin. vbi proximè p. 4. à 254. cum ſeqq.

Y no implica ſer el Capitulo dueño de la Igleſia, y como tal fabricar, y hazer lo miſmo la Villa, pues anelando entrambos pueſtos (ſin embaraçarſe) a vn miſmo fin, que es ſuſtentar la Igleſia, fabricãdo reſpectivamẽte, ſe han como los cõſortes, y ſeñores, cõmuniter, & pro in diviſo de vna miſma coſa, que quanto obrã es a beneficio del conſorcio, y hermandad: Y es verdadero dezir, que entrãbos ſon ſeñores, ſin que en eſto el drecho prevenga opoſicion, ni repugnancia alguna. [X]

X
L. rectè dicimus 25. & §. 1. l. 58. §. 1. ff. de verb. ſign. pũctim Surdus decil. 263. n. 7. alli: *Et regulariter meum dici poteſt, quod eſt mihis commune*, l. rectè dicimus, ff. de verb. ſign. *Vbi res cõmunis non falſo dicitur mea; ergo Capitulum continens rem eſſe ſuam, non dicitur falſum ſi eſt communis*, ad idem eſt text in l. ſi pupillus in fin. ff. de verb. ſign. *Vbi qui rem habens cum alio communem NON EST PERIVRVS, SI IVRAT NON ESSE SVAM, niſi etiã IVRET non eſſe communem*, proſigue citando muchos DD. Cardin. Tuſch. tom. 6. lit. P concluſ. 893. conduce Portol. de conſort. cap. 38. nu. 3. & 7.

Eſte conſorcio, y hermandad con que ſiempre ſe han governado dicho Capitulo, y Villa de Longares, ſe introduxo por hallarſe dos maſas, y rentas diſtintas, y ſeparadas, dirigidas en ſu empleo a vn miſmo fin, que es ſuſtentar la fabrica de la Igleſia.

La vna ſe compone de los frutos de la Primicia, que por percibillos, y adminiſtrarlos la Villa, corre por ſu cuenta el ſuſtentar de lo neceſſario la Igleſia, y ſu fabrica; La otra reſulta de los drechos de Iocalias, y fractura de ſepulturas dedicadas por los mandatos de Viſita, y Conſtituciones Sinodales de eſte Arçobiſpado

pa-

para lo miſmo, y como la cobrança, adminiſtracion, y empleo de eſtos drechos, ſegun dichos mandatos, y Conſtituciones Sinodales, pertenece al Vicario, y Capitulo deſde el año 1527. que fue el que ſiendo Arçobiſpo el ſeñor Don Iuan de Aragon, por Conſtitucion Sinodal mandò ſe pagaran, aviendoſe deſde eſte tiempo introducido enterrarſe los ſeculares dentro de dicha Igleſia; parece que con mucho fundamento, y razon ſiendo dicho Vicario, y Capitulo los adminiſtradores de eſtos drechos (como ſe ha viſto) y empleandolos en la fabrica, y ornato de la Igleſia, deben participar del miſmo titulo que dicha Villa, ſupueſto q̃ eſta le tiene ſolo por ſer Adminiſtradores de la Primicia.

Deſde dicho año, haſta el de 1586. corrio por cuenta del Vicario la adminiſtracion, y cobrança de las Iocalias, y en dicho año en la Viſita ſe hizo vn mandato, que dize. *Item mãdamos, que las Iocalias que el Vicario tiene de coſtumbre el cobrarlas, las cobre de oy mas, con otro de los Beneficiados, ò Clerigos de dicha Igleſia.* Hanſe ſubſeguido otros mandatos inſertados en el proceſſo de eſta firma, que contienen lo miſmo, y por no dilatar el diſcurſo ſe omiten.

En execucion de dichos mandatos, y Conſtituciones Sinodales, dichos Vicario, y Capitulo han adminiſtrado eſtos drechos, teniendo libro particular para ello, de entrada, y ſalida, con el qual hã dado en las Viſitas cuenta al Ordi-

dinario,ſin que en ella ayan aſiſtido, ni entrometidoſe,los Iurados,y Concejo de dicha Villa,y eſto por eſpacio de 138.años,haſta de preſente,como parece por los libros,levantamientos de cuentas,y Viſitas autenticas,que ſe han exibido para la proviſion de eſta firma, y en ella ſe han copiado.

Acrecientaſe in facto, que dicho Capitulo, no ſolo eſtà en poſſeſsiõ de fabricar, y iluſtrar la Igleſia con lo procedido delas Iocalias,ſino tambien empleando,como ha empleado en diverſas ocaſiones muchas cantidades, aviendoſe los Capitulares impueſto contribuciones, y repartimientos para la paga que dicho Capitulo haze de diez años a eſta parte de quarenta libras de penſion, por los gaſtos de la fabrica de dicha Igleſia,y la Villa haſta oy no ha grabado ſu patrimonio para eſſe fin, ſino ſolo lo procedido de la Primicia.

Vltimamente parece que eſta firma,y la antecedente ſon muy favorables a dicha Villa, pues miran a la cobrança de los drechos de las Iocalias,y ſepulturas con fin particular de emplearlos en la fabrica, y ornato de dicha Igleſia,que aviendolo de pagar enteramente dicha Villa,ſolo le obliga a que ſupla lo que falta para lo neceſſario,haziendoſe primero empleo de lo procedido de dichas Iocalias,y fracturas de ſepulturas.

Y hallandoſe tan de antiguo dichos Vicario,y Capitulo con la obligacion de la cobrãça,y adminiſtracion de eſtos drechos por man-

da-

datos de Visita, y Constituciones Sinodales, no es razon que siendo dicho Capitulo la misma Iglesia formal carezca del honor,[Y] y titulo de poder fabricar juntamente con dichos Iurados en la forma que hasta de presente lo han estilado, aviendose portado con suma vnion, y hermandad.

Y
L. secundum naturam, ff. de reg. iur. l. supervacuam, C. de tēpor. in integr. rest. Mari. Anton. variar. lib. 1. resol. 23. nu. 4.

Concluyo diziendo, que la primera firma que inhibe a los seculares el drecho de visitar dicha Iglesia, toca en lo mas precioso de la inmunidad Eclesiastica; la segunda, siendo el drecho de Iocalias, y sepulturas, mere Eclesiastico segun todo el titulo de las decretales de sepulturis, y conforme a las Constituciones Sinodales de este Arçobispado, es precisso que dicho Capitulo lo defienda con esfuerço, y por consiguiente el drecho de fabricar contenido en la tercera, como inseparable, y dependiente de aquel, pues se fundan todas en asistencia de drecho, possession calificada, y en tantos documentos, como se han ponderado, que a vista de no tener alguno dicha Villa, si solo lo que a su misma instancia se alegò en dicho processo *Dominici Garcia super apprehensione*, del qual se apartò voluntariamente; no parece puede faltarse a la defensa de la verdad,[Z] y mucho menos asistiendo con tanta certeza a la Iglesia, y conservacion de su inmunidad.

Z
Probus in addit. ad Ioann. Monach. in c. nemo deinceps nu. 77. cum seqq. de elect. lib. 6. Menoch. cons. 112. num. 17. *Semperq; est attendēda veritas*, Flamin. de confid. q. 46. nu. 61. *Et qui veritatē sequitur, Deū sequitur*; cap quisquis 11. q. 3. *Et veritatis Sectatores Deo placent*, vt dicit Glos. puniri, C. si cōtra ius, vel. vtil. public. *Et est veritas super omnia amanda, & sequenda*, l. si ita legatū, ff. de cond. & demonstr. *& est Basis atque fundamentum iustitiæ, quæ virtute nulla preclarior*, Bald. cons. 343. col. pen. lib 1. *Et illi omnia cedunt*, Roland. cons. 11. num. 2. & 3. lib 3. *& omnia vincit*, cap. veritate. & seqq. 8. distinct. *Et propter nostrum affirmare vel negare rei veritas non mutatur*, l. assumpto, ff. ad Municipalem.

Y componiendose el Capitulo de la Iglesia Parroquial de Longares, de Eclesiasticos tan noticiosos en Sagrada Teologia, Scolastica, y Moral, es mayor el empeño de la defensa, co-

mo

mo dixo Barbosa *voto 117. lib. 3. nu. 45. & 46.* hablando de la inmunidad de la Iglesia, y conservacion de sus drechos: *Ad quam defendere nobis Ecclesiasticis incumbit iuxta dictum* Baldi *in cap. quisquis, nu. 5. de electi, quem refert* Valenz. *in suo defensorio, par. 5. num. 1. & si ad Theologos eius expectat defensio secūdum, quod advertit* Baldell. *in sua Theolog. Moral, lib. 5. disput. 33. nu. 3. vers. Confirmat*, ibi: *Cum Indices laici illam maximè extenuent, optimum, & rationabilissimum est, vt contraria ratione Theologus, quantum potest defendat, & tueatur.* Prosigue exortando con mayor vibeza a los Canonistas, diziendo: *Tanto magis nobis Canonistis, & Pontificij, iuris professoribus, id ipsum expectare debere omnibus est plusquam notissimū. ETIAM QVANDO CASVS DVBITATIONEM ALIQVAM HABERET, ET PRO VTRAQVE PARTE DISPVTABILIS FORET.* Por todo lo dicho entendemos, que dicho Capitulo debe defender los drechos en que se halla manutenido con dichas firmas. Assi lo sentimos sub censura. En Zaragoça a 24. de Noviembre de 1664.

D. Iosef Esmir, y Casanate. *Dotor Iosef Uberte, Catedratico de Visperas de Canones.*

Dotor D. Iuan Perez Arnal de Marzilla.

HE

HE visto esta Consulta, y està bien discurrida, y con acierto resuelta, y deben los Capitulares salir a la defensa de estos drechos de esta Iglesia, y han de procurar llegar con el cuidado a donde les tiene prendados su obligacion. Assi lo siento en Zaragoça 25. de Noviẽbre 1664.

D. Diego Geronimo Gallan.

LA Consulta està bien ponderada, y debe el Capitulo de la Iglesia de Longares conservar, y defender estos drechos, y firmas. Assi lo sentimos en Zaragoça a 25. de Noviembre de 1664.

D. Miguel Agustin Salvador. *D. Iuan Francisco Xulve.*

EN el Fuero interior, y exterior, entiẽdo debe la Iglesia Parroquial de Longares conservar las firmas, y drechos que refiere la propuesta, calificados con asistencia de drecho. En respecto del drecho de visitar, *ex Trid. sess. 7. de refor. cap. 8. vbi late Barbos. & de offi. & potest. Episcop. 1. p. Alleg. 74. per tot.* Y del de la segunda firma de ser señores de la Iglesia, y sepulturas, y sus drechos; pues a los seculares, no puede pertenecer en esto dominio, porque non sunt in comercio, *Ricci. in prax. tert. quotid. 1. p. resol. 39. per tot. magis in terminis Quarant. in sum. Bullar. verb. Alienatio bonorum Ecclesia, nu. 29.* De la firma tercera, que no pudiendo tener dominio privativo la Villa por ser materia sagrada, a lo mas podrà pretender el cumulativo; y assi a ambos tocarà el poder edificar. Y este dominio lo prueba la Iglesia, teniendo

do el vſo de aquella, y ſus llaves. Circunſtancia que denota verdadero dominio, ex eruditè congeſtis *à Suelv. in ſemic.2.conſ.30.num.8.* todo eſto eſtà calificado con mucho numero de teſtigos, inſtrumẽtos, y libros de dicha Igleſia, que hazen fè, idem *Suelv. d. conſ.30. nu.15. vbi plurimos refert*; y el aver pidido licencia para ſepultar los difuntos a ſu Vicario, concluye el drecho prohibitivo a ſu favor, *ex Caſanat.conſ.39.nu.35.Nata cõſ. 522.nu.9.in fin.Suelv.d.conſ.30.num.15.* Sin que ſea de conſideracion el fundamento de la Villa, fundado en dichos teſtigos, pues a eſſo ſe dà graviſsima ſatisfacion, a mas de que no debe, ni puede la Igleſia deſiſtir, ſin tener notoriedad, de que no tiene juſticia, y probança de teſtigos no contradicha en juizio legitimo; no puede conſtituir drecho cierto, ni notorio, *ex Seſſe de inhib. cap.4. §.2.num.7.& .9.& cap.5.§.8.nu.81.* Luego en ambos Fueros debe la Igleſia procurar la conſervacion de dichos drechos. Sic ſentio ſalvo, &c. en Zaragoça a 28. de Noviembre de 1664.

D.Iuan Antonio Piedrafita, y Albis, Catedratico de Decreto en ſu Vniverſidad.

AVIENDO põderado todas las razones que ſe proponen en la preſente Conſulta, y halladola tan adequadamente reſuelta, parece eſcuſado buſcarle mas doctrinas, ni mas clara reſolucion, que las que proponen los pareceres antecedentes. Y aſsi ſalvando el mejor parecer, me conformo con los dichos. En Zaragoça a 4. de Deziembre de 1664.

El Doctor Franciſco Iubillar.

LA

LA resolucion es docta,y Christiana,y entiendo,que si el Vicario,y el Capitulo dexassen de defender drechos tan fundados, faltarian gravemente a su obligacion. Assi lo siento en el Carmen. Zaragoça, Deziembre a 3.de 1664.

Fr. Raymundo Lumbier, Catedratico de Prima, Calificador del Santo Oficio,y Examinador Sinodal.

EL Vicario,y Capitulo de la Iglesia de Longares tienen tan calificado, y corroborado el drecho, que arriba se refiere, que tengo por sin duda no pueden en conciencia cederle; y que estàn obligados a conservarle por todos los medios Iuridicos,y decentes,como lata,y doctamente està probado en las censuras de tan graves Doctores que han firmado. En Zaragoça a 4.de Deziẽbre de 1664.

Fr. Lorenço de Segovia, Catredatico de Visperas, Calificador del Santo Oficio,y Examinador Sinodal.

ESTA doctissimamente resuelto el caso, y en orden a la justicia que asiste al Capitulo de la Iglesia de Longares,de los drechos que tiene de la fabrica, sepulturas, y cobrar lo q̃ por ellas se paga, a penas queda cosa que añadir para su justificaciõ; y quando fuera necessario,le asistia tambien el titulo de la prescripcion,pues estando como dize,en vso,y costumbre inmemorial, quãdo para prescribir,solo se requiere espacio de 30.ò 40. años, quanto mas en el caso presente: Y siendo cierto, que la prescripcion legitima vale pro vtroque Foro interno,

& externo,como dize S.Thomas 1.2.*quæst.*96.*art.*4. y *quodl.*12.*art.* 24.*Scoto in* 4.*d.*15.*q.*11.*Soto lib.*4. *de iust. & iur.quæst.*5.*art.*4.y es comun,vt latè expẽdit *Covar.* 3.*par.relect.*§.2. *nu.* 1.*y* 2. ya por este titulo quedava suficientemente justificada la justicia de dicho Capitulo, y mas adminiculada con sus firmas obtenidas con tan graves fundamentos,y razones.

Mas por quanto en el caso supuesta la justicia de la causa , directamente se pregunta , si rebus sic stantibus, tiene el dicho Capitulo obligacion de defender los drechos,possession,y las firmas,que ha obtenido en su corroboracion. Se responde estàn obligados en conciencia,y de justicia a su defensa: Porque si los seglares por su pretension intentan algo , que tangat inmunitatem Ecclesiæ,claro se entiende,pro viribus,& posse,estar obligados , y que aqui corre lo que dixo el *Ecclesiastico, cap.* 4. *pro iustitia agonizare, & vsque ad mortem certa pro iustitia*;y que esta obligacion es propia de dicho Capitulo,pues le està encomendada la Iglesia,no tanto para el vsufructo,quanto para asistirla a su exempcion,de Coro,y grandeça,y parece que si a esto se faltasse,les cõprehenderia lo que dixo David *Psal.* 124. *Declinantes autem in obligationibus,&c.*

Pero sino me engaño,no serà el intento de los seglares perjudicar la inmunidad Eclesiastica, neque in minimo absit , sino pretender conservar algunos drechos, ò privilegios que la Iglesia, y Pontifices les han concedidos a los Patrones , ò a los que ayudan à la fabrica , ò a otros emolumentos de las Iglesias (como se puede ver in *Sylvestro verbo Ius Patronatus, & Patronus*) como son edificar Capillas,tener sepulturas, dizir Missas, y tener assientos en ellas, y del vso, y misterio desto,no

son incapazes, como del directo dominio de lo espiritual, si bien en esto ay grande diversidad según los privilegios, y costumbres.

Dado pues, que solo esto pretendan, digo que tambien incumbe al dicho Capitulo obligacion de defender sus drechos en favor de la Iglesia. Lo primero por el titulo comun, quia equum est, vt qui fructus, & vtilitatem percipit etiam damna sentiat; y pues de la conservacion de estos drechos se mejora la Iglesia, y los supuestos della, tienen vtil en la celebracion de las Missas, y otras funciones, de justicia estaràn obligados a su defensa, y conservacion.

Lo segundo, porque al dicho Capitulo, y cada qual de los particulares, les està encomendada dicha Iglesia; y assi con carga de su defensa, y de mejorarla, ò por lo menos que no se deteriore; y entiendo conduce a esto la dotrina comun de los que posseen algun mayorazgo, los quales no lo pueden gravar, ni admitir cargas, y tienen obligacion de defenderlo; porque aunq̃ lo possee, es solo como Legatario, ò fideicomissario, y no tiene mas que el vsufructo, y la sustancia dèl la tiene encomendada, para que la conserve para los Successores; y assi ini què ageret, deteriorando, gravando, vel non defendendo rem fideicõmissam, de quo *Molina de primog. lib. 1. cap. 16. y Sanchez, tom. 2. cons. lib. 4. cap. 1. dubio 35.* Assi juzgo se ha de filosofar en los Eclesiasticos en orden a las Iglesias, y Dignidades, ò Beneficios que posseen, que pues solo tienen el vsufructo, quedan en justicia obligados a su conservacion, aumento, y defensa de drechos, y mas en el presente caso, con justicia tan clara, en pleito tan adelantado, que el no concluirlo, parece no tendrà disculpa, y quedaria razon de quexarse a los Successores, de

que

que los de aora, solo miraron por si, y a sus vtiles, y no a los q̃ aviã de sucederles; lo qual, no se puede presumir, quando en el Capitulo de la Iglesia de Longares, se halla tanto numero de Prebendados, en los quales corren parejas la virtud con la noticia de la Teologia Escolastica, y Moral; y como tan atentos a sus obligaciones, no faltaràn a esta, que es tan principal, y de justicia. Este es mi parecer, salvo, &c. En Predicadores de Zaragoça a 30. de Noviembre de 1664.

El M. Fr. Geronimo Xavierre, Catedratico jubilado de Escritura.

HE visto esta Consulta, y por las razones que en ella se alegan; apoyadas con tan repetidos decretos, y presidios de la Corte del señor Iusticia de Aragon, y por la autoridad de las personas que subscriben en ella, tan conocidas por la pericia de entrambos Derechos, y ciencia Teologica, me parece muy acertada; y al zelo de los Prebendados de la Iglesia de Longares, tan de su obligacion, muy ajustadas las palabras de Gilberto Obispo de Londres a Alexandro 3. (Baron. a. 1166. nu. 28.) *Zelus qui ad vlciscendam omnem, quæ Ecclesiæ Dei irrogatur iniuriam laudabiliter igne Divini Spiritus succensus est*: porque como dixo otro mejor Autor (S. Thomas Cantuariensis) en la misma causa de la inmunidad Eclesiastica: *Consentiũ quidẽ, qui cum possint, & debeãt, non resistunt, vel saltem redarguunt. Error enim, cui non resistitur, approbatur, & veritas cum minime defensatur, opprimitur, nec caret occultæ societatis scrupulo, qui desinit obviare manifesto facinori.* Y a los q̃ vsurpan, y embaraçan el exercicio, y administracion de las cosas de la Igle-

Igleſia a los Ecleſiaſticos, a quien compe ten por ſu oficio, lo que el miſmo eſcriviò a otro muy defectuoſo en eſta parte (Henrico Regi Angliç): *Sequi vos cõvenit Sacerdotes, in Eccleſiaſticis, nõ eos pracedere. Habetis poteſtatis veſtra privilegia, qua ad adminiſtrandas leges publicas à Deo conſecuti eſtis; vt eius Beneficys non ingrati, contra diſpoſitionem caleſtis ordinis, nihil vſurpetis, ſed vt ſalubriori fruamini ingenio, his qua contra eam malitioſo Conſilio* MAGIS FORSITAM, *quã animo veſtro minus bene vſurpatis; cum omni humilitate, & multimada ſatisfactione citiſsimè cedatis, ne manus altiſsimi adverſum vos extenta, mittat in vos, quaſi ad ſignum ſagittam.* Aſſi lo ſiento, en Predicadores de Zaragoça a 10. de Deziembre 1664.

Fr. Ioſef Buenaventura Ponz, Catedratico de S. Eſcritura en ſu Univerſidad.

VISTA, y aprobada eſta reſolucion de tantos ſugetos, tan grandes, y doctos, la tengo por muy probable, y en eſſa conformidad ſiento lo miſmo. En nueſtro Convento de San Franciſco de Zaragoça a 4. de Deziembre de 1664.

Fr. Tomas Frances de Vrrutigoyti, Miniſtro Provincial.

LO que en el caſo preſente toca a lo de juſticia, pende la probança del legitimo dominio, ò poſſeſſion preſcripta de dichos drechos, los quales (como narra la propueſta de la Cõſulta), vſa, y poſſee inmemorialmente el Capitulo de la Igleſia de Longares; y pues en fuer-

ça de esso ha obtenido las tres sobredichas firmas, es constante su drecho, sin que obsten las deposiciones de los testigos que la Villa alega en su favor, porque no prueba con ellos su dominio, pues aunque assertivamẽte dizen que los Iurados, y Concejo son señores de las sepulturas, ninguna probança juridica hazen, mientras no dan razon de lo que deponen, *Bald. in l. solam, C. de test. in tract. de test. 3. p. n. 1. Nellus tract. de test. 2. p. n. 137.* sobre que no pueden los seglares tener tal drecho por disposicion del Concilio Trid. *sess. 7. cap. 8. de refor.* segun lo qual en justicia tiene obligacion dicho Capitulo de conservar los drechos que siempre ha posseido.

La misma obligacion tiene en cõciencia, pues el Capitulo no es señor, sino depositario de los sobredichos drechos; y por el natural, y divino tiene obligacion de defenderlos, *& habetur in l. iubemus, & in* Concil. *Trid. ses. 25. c. 11. Et in c. hoc cõsultissimo de reb.* Eccl. *nõ alien. in* 6. ay descomuniõ cõtra los q̃ someten a los seglares, los bienes, ò drechos de la Iglesia. Y sin esto atendiẽdo solamente a las Constituciones Sinodales, y mãdatos de visita arriba referidos, es claro, que como en conciencia tienen obligacion de obedecer, la tienen tambien de cõservar dichos drechos mediante la defensa de sobredichas firmas. Assi lo sentimos en este Convento de IESVS de Zaragoça, salvo, &c a 12. de Deziembre 1664.

Fr. Iacinto Perez, Lector Iubilado, Calificador del *S. Oficio, y Guardian del Convento de* IESVS.

Fr. Iuan de Ribas, Lector de Theologia.

F. Juan Valero Pallas, Lector de Theologia.

Fr. Nicolas Viamonte, Lector de Theologia.

DE-

DEFENDER cada vno lo que es suyo, es de drecho natural, y divino, *in cap. summa in initio 33. quæst. 1. cap. militans eademque*; y assi justificadamente la Iglesia Parroquial de Longares, procede en no querer ceder de los drechos, firmas, y possession que tiene con tanta justificacion contra la Villa, assi porque en respecto de visitar, no se puede entrometer ningun secular, como consta del Concilio Tridentino, *ses. 7.* como por ser dueños privativamente de cosas sagradas, teniendo el vso dellas, pues a los Eclesiasticos les toca, como dize *Lesio de iustitia, & iure, lib. 2. cap. 4. dub. 7.* y mas en cosas de sepulturas, y drechos pertenecientes por este camino: *Nemo habet dominium bonorum immobilium Ecclesiæ, vel suppellectilis Sacræ, sed cœtus Ecclesiasticorum cuiuscumque Ecclesiæ habet dominium bonorum suæ Eclesiæ.* Y este dominio lo tienen de tal suerte los Eclesiasticos, como advierte el mismo *Lesio*, que *tenentur bona ad posteros transmittere, nec possunt ea extinguere pro arbitrio.* Con que no les queda facultad a estos señores Eclesiasticos de ceder de la justicia que tienen con manifiesto perjuizio de los venideros. Y assi en conciencia estàn obligados a defenderla. Assi lo sentimos, y firmamos en este Colegio de nuestro P. S. Pedro Nolasco, Orden de nuestra Señora de la Merced, Redempciõ de Cautivos. Zaragoça, y Deziembre a 2. de 1664.

El M. Fr. Iuan Perez de Zaragoça, Rector.

Fr. Ioseph Linas, Lector de Theologia.

Fr. Francisco Assensio de Neyla, Dotor de Theologia.

Fr. Iaime Artieda, Lector de Theologia.

PARECE que corre obligacion en conciencia al Vicario de la Iglesia de Longares, a defender, y conservar los drechos de que se habla en esta Consulta, hallandose assistido de titulo, y possession, y esta calificada, y manutenida con repetidos Decretos de la Corte del señor Iusticia de Aragon, y que no puede tratar licitamente de renunciarlos, ni despojarse de ellos, porque seria desperdicio considerable, y perjuizio notable de la Iglesia, iuxta doctrinam traditam ab *Augustin. Barbosa de iure Ecclesiast.* 2.*par.l.*3.*cap.*34.*num.*33. maximè quando cedunt in bonùm commune, & publicũ totius Ecclesiæ, *Chasainch de Privilegijs cap.*5.*propos.*3. *Tamburin.de iure Abbatum tom.*3.*quæst.*3.*num.*3. Porque el Parroco en estos drechos, y su administracion, tiene a su favor la assistencia del Drecho comun, *Clemẽtina dudum, §.verum de sepult. Vgolino de officio Episc. cap.*17.*num.*11.*Cardin. Mantic. decis.*294. *Cavaller. decis.*101.*num.*1. Y el Parroco, ò Cura, como Cabeça, y Superior de la Iglesia, tenetur Iura, Privilegia, & bona Ecclesiæ defendere, & conservare; imò si id non faciat, & permittat ea præscribi, *peccabit, cap. cum quisque* 23.*q.*4. *cap. sit Rector* 43.*dist. ex Concilio Aquisgranensi*, vbi habetur: *Abbates Ecclesiæ iura intemerata custodiant.* Nec debent permittere, vt ea quę in Ecclesiæ damnum vergunt exequantur, etiam si alias iuramento promissa forent, iuxta citatum *Tamburinum tom.* 3. *disp.*11. *quæst.* 7.*nu.*1. El qual añade: Que si el Parrocho de la tal Iglesia permitiesse, y passasse por tal cosa; como disipador, y desperdiciador de los drechos de la Iglesia, puede ser castigado, y removido del Oficio.

Los drechos de sepultura, y consiguientemente la ad-

administracion de ellos, dependen de la administracion de Sacramentos, que es propia del Parrocho, *ex Gratiano in discept. forens. 69. cap. 94. num. 74. P. Sanchez de matrim. lib. 3. disp. 23. num. 17. Marescoto cap. 95. num. 9. Sperel. in decis. fin. Eccles. decis. 87. nu. 12.* Y son tan propios del Parrocho estos drechos de señalar sepultura, cobrar los drechos de entierro, y todo lo concerniente a esto, que ni al Patron de vna Iglesia, precissamente a titulo de Patron, le pertenece el ius sepulturæ, sino es que expressamente, lo aya puesto por condicion, en el Instrumento del Patronado, y dotacion de la Iglesia. Patronus enim Ecclesiæ non habet in ea ius sepulturæ, nisi expresè sit reservatũ in limine fundationis, iuxta *Rotam apud Farinac. par. 2. in Posth. decis. 308.*

Y aunque se hallasse ofuscado este punto, y anduviesse en controversia, y duda, la persona, ò Comunidad a quien pertenecian estos drechos, y su administracion y cobrança, debe ser preferido, y antepuesto el Parrocho de la Iglesia, porque le pertenecen ex causa onerosa, & non lucrativa, *cap. 1. de sepult. Petr. de Vbaldis de 4. canonica 1. par. cap. 8. num. 14. in fine, Abbas in cap. certificili num. 11. de sepult.* vnde Parrochus potest petere quartam funeralem, tanquam debitum & mercedem laboris, & quasi ex actione locati, *Federico de Senis cons. 3. num. 9.* vel actione ex testamento, *Petr. de Vbaldis de Canonica portione Parrochiali cap. 3. n. 2. Lap. de Castellione de Canon. portione num. 56.*

Y aunque el Concejo de Longares llegasse a probar possession de 10. años en orden a estos drechos, no le sufragaria, iuxta doctrinam *Rotæ in Burgensi, & Calagurritana sepulturæ 21. Maij 1616. apud August. Barbos. de Parrocho par. 3. cap. 27.*

De

De todo lo qual se sigue, que todo quanto huviere dispuesto, y obrado el Concejo de Longares en perjuizio de los drechos de la Iglesia, serà nulo, irrito, y de ningun valor. Statuta enim Laicorum disponentia de mortuorijs anullantur, eo quod cedant in damnum, & præiudicium Ecclesiæ, & Clericorum, *ex l. vlt. de rebus Ecclesiæ non alienand. Silvester 1. immunitas 2. num. 5. & seqq. P. Azor 2. par. instit. lib. 9. cap. 11. num. 6. Diana par. 1. tract. 2. resol. 64.* Assi lo siento en este Colegio de la Compañia de Iesus de Zaragoça, 2. de Deziembre de 1664.

Martin la Naja, de la Compañia de Iesus.

Diego Antonio Fernandez, Catedratico de Prima en la Compañia de Iesus, Calificador del Santo Oficio, y Examinador Sinodal.